

**RECURSO DE APELACIÓN**

**RECURRENTES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**EN CONTRA DEL ACUERDO A82/OPLE/VER/CG/02-04-16 APROBADO POR EL OPLEV, EL DOS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EN EL QUE SE APROBÓ, ENTRE OTRAS COSAS, EL REGISTRO DE MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES COMO CANDIDATO A GOBERNADOR POR LA COALICIÓN “UNIDOS PARA RESCATAR VERACRUZ” CONFORMADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OLIVEROS RUIZ**

**SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ HUESCA**

**ACTO IMPUGNADO**

EL ACUERDO A82/OPLE/VER/CG/02-04-16 DE FECHA DOS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS DEL OPLEV, EN EL QUE SE APROBÓ, ENTRE OTRAS COSAS, EL REGISTRO DE MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES COMO CANDIDATO A GOBERNADOR POR LA COALICIÓN “UNIDOS PARA RESCATAR VERACRUZ” CONFORMADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**ANTECEDENTES**

**R E S U L T A N D O**

**a. Inicio del proceso electoral.** El nueve de noviembre de dos mil quince, se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del OPLEV, con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esta entidad federativa.

**b. Aprobación del convenio de coalición.** El diez de febrero del presente año, mediante acuerdo A44/OPLE/VER/CG/10-02-16 el Consejo General del OPLEV determinó la procedencia del registro del convenio de coalición denominada “Unidos para Rescatar Veracruz” integrado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

**c. Solicitud del registro del candidato.** El veintisiete de marzo de del año en curso, la coalición denominada “Unidos para Rescatar Veracruz” presentó ante el Consejo General del OPLEV la solicitud de registro como candidato a gobernador del Ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares.

**e. Acuerdo Impugnado.** El dos de abril siguiente, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo A82/OPLE/VER/CG/02-04-16 mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador, entre otros, el de la coalición “Unidos para Rescatar Veracruz”.

## **II. Recurso de Apelación.**

**a. Presentación.** El seis de abril del presente año, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del OPLEV, Alejandro Sánchez Baéz, presentó escrito mediante el cual promovió el presente recurso de apelación, en contra del registro de Miguel Ángel Yunes Linares como candidato a Gobernador del estado por la Coalición “Unidos para Rescatar Veracruz”, aprobado en el acuerdo de dos de abril del año en curso, identificado con la clave A82/OPLE/VER/CG/02-04-16.

**b. Publicidad y remisión.** La autoridad aludida realizó la publicitación del medio de impugnación referido, certificando la conclusión del término previsto en el artículo 366 del Código Electoral, por lo que en su oportunidad remitió a este Tribunal el informe circunstanciado y demás documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación, conforme al artículo 367 del mismo Código.

El diez de abril de dos mil dieciséis, la Coalición “Unidos para Rescatar Veracruz por conducto de su representante legal José de Jesús Marcha Alarcón y el primero de los partidos políticos mencionados, en lo individual, a través de su representante propietario ante el Consejo General del OPLEV, presentaron sendos escritos de tercero interesado.

**c. Turno.** El propio once de abril, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente RAP 38/2016 y turnándolo a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, para los efectos previstos en el artículo 369, del Código Electoral. Mismos que por acuerdos de veinte y veintidós de febrero, se tuvieron por radicados.

**d. Requerimientos.** El doce de abril siguiente, con la finalidad de tener mayores elementos para resolver se requirió a la Auditoría Superior de la Federación, y la Procuraduría General de la República, así como al OPLEV, para que remitieran la documentación solicitada por el accionante, previo a la presentación de su recurso de apelación.

El catorce de abril del presente año el OPLEV, dio cumplimiento al requerimiento formulado, así mismo, el dieciocho de abril siguiente remitieron su contestación la Auditoría Superior de la Federación, y la Procuraduría General de la República.

**e. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veinte de abril del año en curso, el Magistrado ponente acordó tener por admitidos los recursos de apelación y cerrar la instrucción, en términos del artículo 370 del Código Electoral.

## ESTUDIO DE FONDO

**1. Requisito de tener un modo honesto de vivir.** Se determina infundado el agravio relativo a que Miguel Ángel Yunes Linares, carezca de un modo honesto de vivir, toda vez que las pruebas aportadas por el promovente no constituyen medios idóneos para acreditar de manera fehaciente y objetiva, que el candidato no tenga un modo honesto de vivir. Bajo esas condiciones, contrario a lo sostenido por el recurrente, no se acreditó que el candidato por el PAN a la Gubernatura de Veracruz, Miguel Ángel Yunes Linares, no tenga un modo honesto de vivir. De ahí que resulta conforme a Derecho, el registro para acceder al cargo de Ejecutivo del Estado.

**2. Incumplimiento al requisito para ser registrado establecido en artículo 173, apartado b, fracción XII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, consistente en declarar bajo protesta de decir verdad que no está sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena corporal.** El agravio es **INFUNDADO**, ya que la obligación establecida en dicho artículo relativo a que el candidato deba realizar una manifestación bajo protesta de decir verdad que no está sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena corporal, se genera a partir de que exista un auto de formal prisión que limite o suspenda los derechos o prerrogativas del ciudadano que pretenda ser candidato, sin que tampoco pueda interpretarse de forma restrictiva, al asumir que con la sujeción un proceso que se encuentre en curso, pueda limitar su derecho político electoral de ser votado. En consecuencia, al no tenerse por acreditado que a la fecha del registro del citado candidato exista un proceso penal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión; ni tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas se concluye que, debe operar a su favor el principio de presunción de inocencia, pues debe ser tratado como inocente hasta en tanto no se declare su culpabilidad en sentencia condenatoria, lo cual hasta el momento no ha ocurrido, por lo que no existe incumplimiento de este requisito por parte del candidato.

**3. Actos anticipados de campaña.** El concepto de agravio es **INFUNDADO**, porque el actor sostiene que el candidato Miguel Ángel Yunes Linares realizó actos anticipados de campaña y pretende acreditarlo con presentación de diversas quejas interpuestas en su contra por la presunta comisión de la infracción citada. Sin embargo, el actor parte de una premisa errónea pues considera que con la simple presentación de las denuncias se tiene por probada la conducta y en consecuencia se actualiza de manera inmediata la sanción relativa a la negativa de registro, lo anterior es incorrecto porque, la negativa o cancelación del registro de los candidatos no es una consecuencia directa de haber realizado actos anticipados de campaña, sino que se debe acreditar la comisión de éstos, para posteriormente realizar un análisis de la conducta, y en ningún momento se puede entender que, el hecho de que se demuestre la existencia de la conducta, implica como efecto directo la negativa o cancelación del registro.

**4. Rebase de topes de gastos de precampaña.** El agravio es infundado, ya que el partido político accionante no aporta las pruebas necesarias para acreditar su dicho, esto es así, pues de las constancias que conforman el expediente no se puede advertir documentación,

que tenga como finalidad probar el exceso de los gastos realizados por el referido candidato, ni alguna de la que se pueda sostener su afirmación, dado que el único medio para probar el rebase de topes de campaña es el dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización y posteriormente aprobado por el Consejo General ambos del Instituto Nacional Electoral, pues son las autoridades encargadas de llevar a cabo la fiscalización. Sin embargo, la actualización del rebase de topes de precampaña tampoco tiene como efecto inmediato la cancelación del registro, porque si bien constituye una infracción de los precandidatos, tal infracción como en el caso de los actos anticipados de campaña, debe ser valorada y determinar cuál de las sanciones establecidas en el artículo 325 del mencionado código se deba aplicar.

#### **RESOLUCIÓN:**

Se **CONFIRMA** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

# FLUJOGRAMA

ANTECEDENTES

**a. Inicio del proceso electoral.** El nueve de noviembre de dos mil quince, se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del OPLEV, con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esta entidad federativa.

**c. Aprobación del convenio de coalición.** El diez de febrero del presente año, mediante acuerdo A44/OPLE/VER/CG/10-02-16 el Consejo General del OPLEV determinó la procedencia del registro del convenio de coalición denominada "Unidos para Rescatar Veracruz" integrado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

**d. Solicitud del registro del candidato.** El veintisiete de marzo de del año en curso, la coalición denominada "Unidos para Rescatar Veracruz" presentó ante el Consejo General del OPLEV la solicitud de registro como candidato a gobernador del Ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares.

**e. Acuerdo Impugnado.** El dos de abril siguiente, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo A82/OPLE/VER/CG/02-04-16 mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador, entre otros, el de la coalición "Unidos para Rescatar Veracruz".

## II. Recurso de Apelación.

**a. Presentación.** El seis de abril del presente año, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del OPLEV, Alejandro Sánchez Baéz, presentó escrito mediante el cual promovió el presente recurso de apelación, en contra del registro de Miguel Ángel Yunes Linares como candidato a Gobernador del estado por la Coalición "Unidos para Rescatar Veracruz", aprobado en el acuerdo de dos de abril del año en curso, identificado con la clave A82/OPLE/VER/CG/02-04-16.

**b. Publicidad y remisión.** La autoridad aludida realizó la publicitación del medio de impugnación referido, certificando la conclusión del término previsto en el artículo 366 del Código Electoral, por lo que en su oportunidad remitió a este Tribunal el informe circunstanciado y demás documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación, conforme al artículo 367 del mismo Código.

El diez de abril de dos mil dieciséis, la Coalición "Unidos para Rescatar Veracruz por conducto de su representante legal José de Jesús Marcha Alarcón y el primero de los partidos políticos mencionados, en lo individual, a través de su representante propietario ante el Consejo General del OPLEV, presentaron sendos escritos de tercero interesado.

**c. Turno.** El propio once de abril, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente RAP 38/2016 y turnándolo a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, para los efectos previstos en el artículo 369, del Código Electoral. Mismos que por acuerdos de veinte y veintidós de febrero, se tuvieron por radicados.

**d. Requerimientos.** El doce de abril siguiente, con la finalidad de tener mayores elementos para resolver se requirió a la Auditoría Superior de la Federación, y la Procuraduría General de la Republica, así como al OPLEV, para que remitieran la documentación solicitada por el accionante, previo a la presentación de su recurso de apelación.

El catorce de abril del presente año el OPLEV, dio cumplimiento al requerimiento formulado, así mismo, el dieciocho de abril siguiente remitieron su contestación a la Auditoría Superior de la Federación, y la Procuraduría General de la Republica.

**e. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veinte de abril del año en curso, el Magistrado ponente acordó tener por admitidos los recursos de apelación y cerrar la instrucción, en términos del artículo 370 del Código Electoral.

ACTO IMPUGNADO

El acuerdo A82/OPLE/VER/CG/02-04-16 aprobado por el OPLEV, el dos de abril del año en curso, en el que se aprobó, entre otras cosas, el registro de Miguel Ángel Yunes Linares como candidato a gobernador por la coalición "Unidos para rescatar Veracruz" conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.



## ESTUDIO DE FONDO

**1. Requisito de tener un modo honesto de vivir.** Se determina infundado el agravio relativo a que Miguel Ángel Yunes Linares, carezca de un modo honesto de vivir, toda vez que las pruebas aportadas por el promovente no constituyen medios idóneos para acreditar de manera fehaciente y objetiva, que el candidato no tenga un modo honesto de vivir. Bajo esas condiciones, contrario a lo sostenido por el recurrente, no se acreditó que el candidato por el PAN a la Gubernatura de Veracruz, Miguel Ángel Yunes Linares, no tenga un modo honesto de vivir. De ahí que resulta conforme a Derecho, el registro para acceder al cargo de Ejecutivo del Estado.

**2. Incumplimiento al requisito para ser registrado establecido en artículo 173, apartado b, fracción XII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, consistente en declarar bajo protesta de decir verdad que no está sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena corporal.** El agravio es INFUNDADO, ya que la obligación establecida en dicho artículo relativo a que el candidato deba realizar una manifestación bajo protesta de decir verdad que no está sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena corporal, se genera a partir de que exista un auto de formal prisión que limite o suspenda los derechos o prerrogativas del ciudadano que pretenda ser candidato, sin que tampoco pueda interpretarse de forma restrictiva, al asumir que con la sujeción un proceso que se encuentre en curso, pueda limitar su derecho político electoral de ser votado. En consecuencia, al no tenerse por acreditado que a la fecha del registro del citado candidato exista un proceso penal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión; ni tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas se concluye que, debe operar a su favor el principio de presunción de inocencia, pues debe ser tratado como inocente hasta en tanto no se declare su culpabilidad en sentencia condenatoria, lo cual hasta el momento no ha ocurrido, por lo que no existe incumplimiento de este requisito por parte del candidato.

**3. Actos anticipados de campaña.** El concepto de agravio es INFUNDADO, porque el actor sostiene que el candidato Miguel Ángel Yunes Linares realizó actos anticipados de campaña y pretende acreditarlo con presentación de diversas quejas interpuestas en su contra por la presunta comisión de la infracción citada. Sin embargo, el actor parte de una premisa errónea pues considera que con la simple presentación de las denuncias se tiene por probada la conducta y en consecuencia se actualiza de manera inmediata la sanción relativa a la negativa de registro, lo anterior es incorrecto porque, la negativa o cancelación del registro de los candidatos no es una consecuencia directa de haber realizado actos anticipados de campaña, sino que se debe acreditar la comisión de éstos, para posteriormente realizar un análisis de la conducta, y en ningún momento se puede entender que, el hecho de que se demuestre la existencia de la conducta, implica como efecto directo la negativa o cancelación del registro.

**4. Rebase de topes de gastos de precampaña.** El agravio es infundado, ya que el partido político accionante no aporta las pruebas necesarias para acreditar su dicho, esto es así, pues de las constancias que conforman el expediente no se puede advertir documentación, que tenga como finalidad probar el exceso de los gastos realizados por el referido candidato, ni alguna de la que se pueda sostener su afirmación, dado que el único medio para probar el rebase de topes de campaña es el dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización y posteriormente aprobado por el Consejo General ambos del Instituto Nacional Electoral, pues son las autoridades encargadas de llevar a cabo la fiscalización. Sin embargo, la actualización del rebase de topes de precampaña tampoco tiene como efecto inmediato la cancelación del registro, porque si bien constituye una infracción de los precandidatos, tal infracción como en el caso de los actos anticipados de campaña, debe ser valorada y determinar cuál de las sanciones establecidas en el artículo

CONSIDERACIONES

RESOLUCIÓN

Se **CORFIRMA** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

